



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NUM. 2195.

ARTICULO DE OFICIO.

(Número 81.)

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS BALEARES.

Seccion de instruccion pública.—Circular.—*El excelentísimo Sr. Rector de la Universidad literaria de Barcelona, me ha comunicado para que se inserten en el Boletín oficial las instrucciones referentes á los estudios prácticos de la Facultad de Farmacia; en su consecuencia he dispuesto se publiquen á continuacion. Palma 3 de marzo de 1847.—Joaquin Maximiliano Gibert.*

UNIVERSIDAD DE BARCELONA.

En las instrucciones generales sobre el órden y método de enseñanza en las Facultades de Farmacia de 1.º de octubre del año último, mandadas observar con Real ó den de 14 del mismo mes, se leen en su capítulo 3.º referente á Estudios prácticos los artículos del tenor siguiente.

«Art. 16. En conformidad con el art. 30 del Plan vigente de Estudios, probados los cinco años de estudios teóricos, y obtenido el grado de Bachiller en la Facultad, necesitan los alumnos para optar al de Licenciado en farmacia probar además dos años de práctica en un establecimiento farmacéutico.

Art. 17. Esta practica ha de efectuarse precisamente en una botica pública dirigida por un profesor de Farmacia autorizado con el título correspondiente.

Art. 18. El alumno concurrirá constantemente á esta oficina por espacio de dos años solares, que podrán ser ó no interrumpidos.

Art. 19. En cada una de las Universidades donde exista facultad de Farmacia se hallará abierta todo el año una matrícula especial para los alumnos que empiezan su práctica.

Art. 20. A esta matrícula serán admitidos en cual-

quier tiempo que lo soliciten, siendo ya Bachilleres en Farmacia, y sin la previa inscripcion en ella no será válida dicha práctica.

Art. 21. Esta inscripcion se efectuará mediante una papeleta en que conste el nombre y apellidos parterno y materno del alumno, edad, pueblo de naturaleza, provincia y diócesis; el nombre y apellido del profesor de Farmacia á cuya botica se proponga asistir, y pueblo, provincia y partido judicial donde este se halle establecido. Esta papeleta deberá estar firmada por el alumno, por el farmacéutico director de la práctica y por el subdelegado de Farmacia del partido, que tomará razon de la misma. El secretario dará al alumno ó encargado otra papeleta en que conste quedar matriculado.

Art. 22. La papeleta será presentada en la secretaría de la Facultad donde el alumno haya recibido su grado de Bachiller, y la práctica principiará á contarse desde la fecha de dicha papeleta, siempre que no hubiese trascurrido un mes hasta la presentacion. En el caso de trascurrir mas de un mes desde la fecha hasta la presentacion de la papeleta, solo se abonará la práctica desde un mes ántes de la presentacion.

Art. 23. La matrícula, que podrá efectuar el interesado ó cualquiera otra persona encargada, será gratuita, y servirá para los dos años de práctica; pero quedará obligado el alumno á renovarla cuantas veces cambie de oficina farmacéutica en el transcurso de los dos años.

Art. 24. La prueba ó justificacion de esta práctica se verificará por el alumno ó persona encargada presentando en la secretaría de la Facultad en que fué matriculado la papeleta ó papeletas de matrícula expedidas por el secretario, y una certification en papel del sello cuarto expedida por el profesor director de la práctica, que espese el tiempo durante el cual la ha efectuado el discípulo bajo su direccion. Al pie de esta certification estenderá y firmará el subdelegado de partido su conformidad, y á continuacion se legalizará el documento por el competente número de escribanos.

Art. 25. Evacuada de conformidad la correspondiente acordada que se pedirá al subdelegado, el documento se unirá al expediente de que habla el art. 343

del Reglamento de Estudios, para que el alumno pueda optar al grado de Licenciado en Farmacia.

Art. 26. Si el discípulo hubiera efectuado su práctica bajo la dirección de varios profesores, presentará certificación de cada uno bajo la forma prescrita.

Art. 27. Si falleciese el farmacéutico director de la práctica sin haber podido expedir la certificación mencionada, la expedirá el subdelegado, estendiendo á continuación el cura párroco la fecha del fallecimiento del profesor.

Art. 28. Si el farmacéutico director de la práctica fuese el subdelegado del partido, firmará y tomará razón de la papeleta para la matrícula otro farmacéutico del pueblo ó sus inmediaciones, y este también suscribirá á su debido tiempo la conformidad en la certificación, como si fuese subdelegado para este caso especial.

Art. 29. Ejercerá igualmente las funciones de subdelegado si á la época de autorizar la certificación hubiese este fallecido sin haber sido reemplazado.

Habiéndose consultado al Gobierno por el Sr. Rector de esta Universidad sobre las dudas que se ofrecían en la ejecución de algunos de los copiados artículos, por el Excmo. Sr. ministro de la Gobernación de la Península ha sido comunicada al mismo la Real orden siguiente. — Excmo. Sr. — He dado cuenta á S. M. de la comunicacion de V. E. de 18 de noviembre último, en que consulta si los alumnos de Farmacia que tenían empezado el estudio práctico antes de publicarse la Real orden de 19 de octubre del año último, deberán quedar sujetos á las disposiciones que la misma contiene, obligándoles á hacer todo el estudio práctico con las formalidades que en la misma se establecen; y tambien si podrá autorizarse que continúen la práctica farmacéutica los que no han recibido previamente el grado de Bachiller en la Facultad. S. M. se ha enterado detenidamente de las razones que V. E. espone en su comunicacion y de los inconvenientes que pudiera ocasionar exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en dicha orden en todo el estudio práctico á los alumnos que habian concluido el teórico antes de que aquella se publicara; y hecha cargo de las observaciones espuestas por el Consejo de Instrucción pública, cuya opinion consideró oportuno oír, conformándose con el dictámen de este cuerpo, ha tenido á bien S. M. resolver que se abone á los cursantes de Farmacia que habian concluido el estudio teórico, cuando se publicó la Real orden de 19 de octubre del año último, la práctica que hayan hecho posteriormente y hasta el dia sin llenar las formalidades prescritas en la citada Real orden, pero debiendo sujetarse en adelante á cuanto en la misma se dispone: que igual beneficio alcancen los que empezaron la práctica sin recibir antes el grado de Bachiller, el cual deberán obtener dentro de un breve plazo que V. E. fijará; y por último, con objeto de evitar complicaciones en lo sucesivo, cuidará V. E. de que los discípulos de Farmacia que en el curso actual y sucesivos concluyan el estudio teórico reciban el grado de Bachiller cumpliendo así lo mandado en el art. 30 del plan, antes de empezar la práctica de su Facultad. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. — Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de enero de 1847. — Pidal. — Señor Rector de la Universidad de Barcelona.

Y con arreglo á la disposicion 2ª de las contenidas en la copiada Real orden, dicho Sr. Rector ha tenido por conveniente fijar por término para recibir el grado de Bachiller los que se hallen en este caso hasta el dia 31 de mayo próximo inclusive.

Lo que se publica para noticia de los interesados y demas fines convenientes.

Barcelona 15 de febrero de 1847. — Por disposicion del Excmo. Sr. Rector — Francisco Bagils y Morlius, secretario.

El Excmo. Sr. ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas me ha comunicado las cuatro Reales órdenes que á continuación se insertan, y que he dispuesto se publiquen por medio de este periódico para noticia de los pueblos de esta provincia. Palma 3 de marzo de 1847. — Joaquín Maximiliano Gibert.

Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas. — La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

En atencion á los méritos y servicios de D. Patricio de la Escosura, subsecretario que ha sido del ministerio de la Gobernación de la Península, vengo en nombrarle para igual cargo en el ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas. Dado en Palacio á diez y ocho de febrero de mil ochocientos cuarenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, Mariano Roca de Togores.

Y de orden de S. M. lo traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que se reconozca la firma del mismo, puesta al margen de esta circular. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de febrero de 1847. — Roca. — Sr. Gefe político de las islas Baleares.

Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas. — La Reina se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, he venido en decretar lo siguiente. — Artículo 1º El ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas se dividirá en tres Direcciones, á saber: primera, Dirección general de Instrucción pública; segunda, Dirección general de Obras públicas; tercera, Dirección general de Agricultura y Comercio. — Art. 2º Cada una de estas Direcciones se compondrá de un Director, de oficiales de la secretaría del Despacho, Gefes de los negociados, y de oficiales de Dirección. — Art. 3º Los Directores tendrán facultades propias, no solamente para la tramitación é instrucción de los expedientes, sino tambien para dictar las disposiciones que estimen oportunas y decidir los negocios que no exijan mi Real resolución, todo con arreglo á los decretos y reglamentos que rijan en sus respectivos ramos. — Artículo 4º Los mismos Directores despacharán con el ministro los asuntos que ademas de su importancia exijan ser resueltos por Mí, mediante decretos ó Reales órdenes. — Artículo 5º Serán Subdirectores para los casos de ausencias y enfermedades de los Directores, los oficiales de Secretaría mas antiguos de cada Dirección. Los oficiales de Secretaría y los oficiales de Dirección ascenderán por rigurosa escala en sus respectivas clases; pero los de esta última no pasarán á la primera, excepto cuando en premio de su aptitud, conocimientos y buenos servicios tenga Yo á bien concederles esta gracia. Dado en Palacio á diez y ocho de febrero de mil ochocientos cuarenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, Mariano Roca de Togores.

Lo que traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de febrero de 1847. — Roca. — Sr. Gefe político de las islas Baleares.

Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas.—Habiéndose dignado nombrar S. M. por Reales decretos de esta fecha Directores generales, de Instrucción pública á D. Antonio Gil de Zirate; de Obras públicas á D. José García Otero, y de Agricultura y Comercio en este ministerio á D. Cristóbal Bordiu, lo participo á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de febrero de 1847.—Roca.—Sr. Gefe político de las islas Baleares.

Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas.—La Reina se ha servido espedir el Real decreto siguiente:

Disponiéndose en mi decreto de hoy que la Dirección de Obras públicas forme parte del Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas he venido en resolver que el Ministro que es ó fuere de estos ramos sea en lo sucesivo gefe del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. Dado en Palacio á diez y ocho de febrero de mil ochocientos cuarenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, Mariano Roca de Togores.

Y de Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de febrero de 1847.—Roca.—Sr. Gefe político de las islas Baleares.

(Número 83.)

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

La Dirección general de Contribuciones directas con fecha 13 de febrero próximo pasado me ha comunicado la circular que sigue:

El Escmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general con fecha 11 del corriente mes la Real orden que sigue.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. S. á este Ministerio sobre si las fincas de Propios, de bienes nacionales ó de particulares gravadas en favor de cofradías ó con aniversarios, misas ó cualesquiera otras fundaciones piadosas ó cargas impuestas para objetos análogos como escuelas etc., deben considerarse sujetas al pago de la contribucion territorial con deducción del importe de dicho gravamen. Enterada S. M. y conformándose en un todo con el dictamen de V. S., ha tenido á bien resolver: que no procede se hagan al propietario de fincas de Propios, á los bienes nacionales ni á cualesquiera otros sean los que fueren, gravados con cargas ú obligaciones de misas, aniversarios ú otros objetos pios, mas rebajas del producto de los mismos bienes que las determinadas por la ley; esto es la tercera ó cuarta parte, segun los casos que expresan los artículos 33 y 34 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, y los gastos de reproduccion conforme á la base del artículo 28, del mismo, con arreglo á cuya renta ó producto líquido así entendido se verificará el repartimiento ó imposición de cuotas por esta contribucion exigiéndose íntegramente del propietario, sea la Administración de bienes nacio-

nales sea ayuntamiento, ó sea particular; y que bajo este concepto se rechace y desoiga toda reclamacion que altere el principio que queda establecido sin suspender la accion de la cobranza en los plazos señalados ni mezclarse tampoco la Administración en las cuestiones que con este motivo puedan suscitarse entre las partes respectivamente interesadas en dicha clase de obligaciones. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Y la Dirección lo traslado á V. S. para los mismos fines.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial y demas periódicos para noticia de los Ayuntamientos de la provincia y demas personas á quienes compete su conocimiento. Palma 3 de marzo de 1847.—Francisco Gil de Sola.

(Número 84.)

La Dirección general de Aduanas y Aranceles me ha comunicado la circular que sigue:

Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 12 del corriente la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de una instancia del ayuntamiento de Málaga, solicitando se rebajen los derechos de introduccion á los tubos, máquinas y demas útiles necesarios que debe importar del extranjero para el alumbrado de gas de aquella ciudad que tiene contratado. En su vista, y de conformidad con el parecer de esa Dirección general, ha tenido á bien S. M. resolver que se permita la importacion de las máquinas y aparatos de que se trata, con arreglo á la Real orden de 6 de junio de 1843, pagando por derechos de entrada un 5 por 100 sobre el valor de factura, tercio de recargo en bandera estrangera, tercio por consumo y 6 por 100 de arbitrios. Es tambien la voluntad de S. M. que esta resolucion sirva de regla general en lo sucesivo y hasta que se publiquen los nuevos aranceles, adicionándose en este sentido el vigente de importacion del extranjero. De Real orden lo digo á V. S. I. á los efectos correspondientes.

Y la Dirección la trasmite á V. S. para su cumplimiento y noticia de quien corresponda, á cuyo fin dispondrá su insercion en el Boletín oficial de esa provincia.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de febrero de 1847.—José María Lopez.—Señor Intendente de las Baleares.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia y demas periódicos de esta capital para noticia del comercio Palma 3 marzo 1847.—Francisco Gil de Sola.

(Número 85.)

La Dirección general de Aduanas y Aranceles con fecha 17 de febrero último me dice lo que sigue.

El Escmo. Sr. ministro de Hacienda ha comunicado á la Dirección con esta misma fecha la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de las esposiciones que han elevado á su Real consideracion varias juntas de comercio, corporaciones, fabricantes é individuos dedicados á la profesion mercantil, haciendo ver las dificultades que ofrece la observancia de las

Reales órdenes de 29 de mayo de 1832 y cuatro de junio de 1846 respecto á las señales y signos que deben tener las manufacturas del Reino para su identificacion. En su consecuencia y mientras se acuerda una resolucion general que llene el objeto que aquellas Reales órdenes tienen sin los inconvenientes que su estricto cumplimiento presenta, se ha servido S. M. mandar, se suspenda este por ahora, y de consiguiente que no se impida la libre circulacion de las manufacturas nacionales, por el solo hecho de no tener las señales que se mandó estampar por las referidas Reales órdenes de 29 de mayo de 1832 y 4 de junio de 1846; al mismo tiempo es tambien la voluntad de S. M. que esa Direccion general reuniendo los datos y noticias necesarias para la ilustracion de tan grave asunto proponga á su Real deliberacion la medida ó medidas que en su concepto deban adoptarse para proteger á un tiempo los intereses de la industria manufacturera, del comercio y Erario público. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.—Y la Direccion lo traslada á V. S. para su cumplimiento, dando aviso precisamente de su recibo.

He dispuesto se inserte en el Boletin oficial y demas periódicos de esta ciudad para noticia del comercio. Palma 3 de marzo de 1847.—Francisco Gil de Sola.

(Número 86.)

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS BALEARES.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas con fecha 18 de febrero último me dice lo que sigue:

La Reina (Q. D. G.) se ha servido espedir el Real decreto siguiente:

Atendiendo á las razones que me ha manifestado mi ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas en exposicion de este dia, vengo en decretar lo siguiente.—Artículo 1.º—Los cambios de España con el extranjero se arreglarán al tipo de un peso fuerte de veinte reales vellon por la cantidad variable de tantos francos y céntimos sobre Bélgica, tantos bajocos sobre los Estados pontificios, tantas libras nuevas sobre los Estados sardos, tantos francos y céntimos sobre Francia, tantos dineros de gros sobre Hamburgo, tantos florines y céntimos sobre Holanda, tantos granos sobre Nápoles, tantos reis sobre Portugal, tantos copeekes sobre Rusia y tantos peniques sobre Inglaterra. Si en los países extranjeros hubiese alguna variacion de monedas, ó se abriesen en España nuevos cambios sobre algunos de aquellos, los Colegios de Agentes de cambio y Corredores adoptarán el sistema provisional que pareciese mas conveniente sobre el tipo constante del peso fuerte, hasta la resolucion de la consulta que dirigirán al Gobierno por el ministerio competente.—Art. 2.º Las notas de precios que se publican por Corredores de las plazas se arreglarán á la moneda efectiva de reales vellon por el número, pesas ó medidas españolas, como está mandado por la ley de 26 de enero de

1801, que es la 5.ª del libro 9.º, título IX de la Novísima Recopilacion.—Art. 3.º Los efectos públicos y acciones industriales que se negocien en todas las plazas del Reino se cotarán al tanto por ciento efectivo en reales vellon de su valor nominal.—Art. 4.º El sistema principiará á regir desde 1.º de abril próximo, anunciándose con anticipacion, y circulándose en las plazas extrangeras por medio de los Enviados, Cónsules y demas Agentes del Gobierno, que recomendarán la adopcion de este arreglo de cambios.—Art. 5.º El Agente de cambios ó Corredor que autorice los contratos ó en ellos intervenga, ó los que publiquen notas de cambios ó precios corrientes en contravencion de las antecedentes disposiciones, sufrirán la multa de una cantidad igual á la de los derechos que por aquel contrato debieran devengar, ó al importe en venta de la impresion segun el caso, siendo ademas de su cargo los gastos hasta que se realice el pago. Dado en Palacio á diez y ocho de febrero de mil ochocientos cuarenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Mariano Roca de Togores.

Y lo traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia, cumplimiento y demas efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para noticia de los habitantes de la provincia y efectos que puedan convenir. Palma 3 de marzo de 1847.—Joaquin Maximiliano Gibert.

ALCALDIA DE VALLEDIOSA.

Dentro de 15 dias deberán cuantos posean bienes en el término de esta villa presentar sus relaciones en esta secretaria, arregladas á los modos de los 1, 2, 3 y 4 que van insertos á lo último del Reglamento sobre Estadística, publicado por medio del Boletin oficial balear, que se halla de manifiesto. De lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar. Vallediosa 28 de febrero de 1847.—Pedro Antonio Estarás alcalde.—De su orden.—Juan Torres, secretario.

AYUNTAMIENTO DE LUMMAYOR.

Se hace saber a todos los propietarios vecinos y forasteros que tengan bienes en el término de esta de Llummayor por lo que mira á la riqueza territorial, cultivo y ganadería que dentro los 6 dias primeros á contar desde esta fecha presenten sus relaciones en esta secretaria, arregladamente a los modelos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de que hace referencia la circular del Sr. Intendente, fecha 9 de febrero último, los que se hallarán de manifiesto en la misma secretaria; y de no les parará el perjuicio que pueda haber lugar. Llummayor 2 de marzo de 1847.—Francisco Socias, alcalde.—De orden del Ayuntamiento.—Antonio Salvá, secretario.

IMPRESA NACIONAL,

A CARGO DE DON JUAN GUASP Y PASCUAL.